

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 02360/INFOEM/IP/RR/2016, 02361/INFOEM/IP/RR/2016, 02362/INFOEM/IP/RR/2016, 02363/INFOEM/IP/RR/2016, 02364/INFOEM/IP/RR/2016 y 02365/INFOEM/IP/RR/2016, interpuestos por

en lo sucesivo El Recurrente, en contra de las respuesta emitidas por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

#### A N T E C E D E N T E S

**Primero.** Con fecha siete de julio de dos mil dieciséis El Recurrente presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública registradas bajo los números de expediente 01831/NAUCALPA/IP/2016, 01832/NAUCALPA/IP/2016, 01833/NAUCALPA/IP/2016, 01834/NAUCALPA/IP/2016, 01836/NAUCALPA/IP/2016 y 01835/NAUCALPA/IP/2016, mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

*"Solicito me sea proporcionado el Programa Anual de Auditorias propuesto por la Subcontraloria de Auditoria correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011,*

Recurso de Revisión No: 02360/INFOEM/IP/RR/2016  
y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*2012 y 2013 y ello al estar establecido como una obligación de la referida Unidad Administrativa, según lo preceptuado en el artículo 22 fracción I del Reglamento Interior de la Contraloría Interna Municipal de este municipio."*

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

**Segundo.** De las constancias que obran en SAIMEX se observa que El Sujeto Obligado, en fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, emitió respuestas a la solicitud de información, en la cual invita al Recurrente a acudir a al Archivo Histórico Municipal, toda vez que la información solicitada fue generada hace más de 3, 4, 5 y 6 años.

**Tercero.** Debido a que El Recurrente consideró que la respuesta emitida por El Sujeto Obligado es desfavorable a su solicitud, en fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, interpuso los recursos de revisión, los cuales fueron registrados con los expedientes 02360/INFOEM/IP/RR/2016, 02361/INFOEM/IP/RR/2016, 02362/INFOEM/IP/RR/2016, 02363/INFOEM/IP/RR/2016, 02364/INFOEM/IP/RR/2016 y 02365/INFOEM/IP/RR/2016, señalando en ellos como:

**Acto Impugnado:**

*"Lo constituye la contestación a la solicitud de información 01831/NAUCALPA/IP/2016, 01832/NAUCALPA/IP/2016, 01833/NAUCALPA/IP/2016, 01834/NAUCALPA/IP/2016, 01835/NAUCALPA/IP/2016 y 01836/NAUCALPA/IP/2016"*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

Recurso de Revisión No: 02360/INFOEM/IP/RR/2016  
y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de

Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

01833/NAUCALPA/IP/2016,

01834/NAUCALPA/IP/2016,

01835/NAUCALPA/IP/2016 y 01836/NAUCALPA/IP/2016"

#### Razones o Motivos de Inconformidad:

*"Se restringe mi derecho a la información pública, toda vez que estoy solicitando información por la modalidad SAIMEX, sin embargo el sujeto obligado determina cambiar de modalidad sin apoyarse para ello en ningún tipo de precepto legal que así lo faculte (evidente falta de fundamentación y motivación), excediéndose evidentemente en sus atribuciones, pues no se puede cambiar la modalidad de entrega de información de manera caprichosa o arbitraria ya que ello equivaldría a hacer nugatorio el acceso a la información pública por dichas plataformas, atentando además por el principio de máxima publicidad."*

**Cuarto.** Los medios de impugnación 02360/INFOEM/IP/RR/2016,  
02361/INFOEM/IP/RR/2016, 02362/INFOEM/IP/RR/2016,  
02363/INFOEM/IP/RR/2016, 02364/INFOEM/IP/RR/2016 y  
02365/INFOEM/IP/RR/2016, fueron turnados en términos del arábigo 185 fracción I de  
la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y  
Municipios, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

Asimismo, en fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, se admitieron los recursos de revisión en la vía interpuesta, poniéndose a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el

Recurso de Revisión No: 02360/INFOEM/IP/RR/2016  
y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada en fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, al advertir la conexidad causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acordó la acumulación de los recursos antes señalados, acordando que fuera Ponente la Comisionada Zulema Martínez Sánchez.

**Quinto.** Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que **El Recurrente** omitió presentar alegatos, pruebas o manifestaciones que considerara convenientes, por su parte **Sujeto Obligado** presentó Informes Justificados, en fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, mismos que no se pusieron a disposición del **Recurrente** debido a que no modifica la respuesta originalmente emitida.

En fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de

Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### C O N S I D E R A N D O

**Primero. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoséptimo, decimooctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.** Anterior a todo, debe destacarse que el recurso de revisión de la materia tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Recurso de Revisión No: 02360/INFOEM/IP/RR/2016  
y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**TERCERO.** Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor, debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irrationales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concediera tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1,*

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de

Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Al analizar los informes justificados presentados se puede identificar la solicitud por parte del **Sujeto Obligado** de sobreseer los recursos de revisión, en razón de lo dispuesto por los artículos 191 fracción III y 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitud que resulta improcedente, ya que si bien la fracción III del artículo 191 establece que el recurso será desechado por improcedente cuando no actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley, el hoy Recurrente manifiesta, de forma toral, como motivos o razones de inconformidad el cambio en la modalidad de entrega de la información, condición que se confirma con las respuestas del **Sujeto Obligado**, por lo que conforme a esta manifestación se actualiza la fracción VIII del artículo 179 de la ley local en la materia, ya que el recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares para hacer valer su derecho de acceso a la información pública y procede, de entre otras causas, en contra de los costos de entrega de la información:

*Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*

---

*pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Recurso de Revisión No: 02360/INFOEM/IP/RR/2016  
y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. La orientación a un trámite específico.*

*La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.*

(Sic)

Así las cosas, al no existir otras causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.** Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de

Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, es necesario hacer referencia a los motivos o razones de inconformidad que expresa el Recurrente, los cuales de forma toral señalan que se restringe su derecho de acceso a la información al cambiar de modalidad de entrega solicitada, por lo que el estudio de la presente resolución versará respecto a la procedencia del cambio de modalidad en la entrega de la información, así como si ésta da cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en la fracción VIII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando se ponga a disposición la información en una modalidad distinta a la solicitada.

Resulta indispensable subrayar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta

Recurso de Revisión No: 02360/INFOEM/IP/RR/2016  
y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de

Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de la misma en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII; 4; 12; 24 último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;*

...

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

Recurso de Revisión No: 02360/INFOEM/IP/RR/2016  
y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

...

*IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;*

...

*XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

...

*En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.*

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."*

(Sic)

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de

Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar la personalidad ni interés jurídico.

Así como en la obligación de los Sujetos Obligados a permitir el acceso a su información, que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Analizando las respuestas proporcionadas, se identifica la manifestación que refiere "*Lo invitamos a acudir al Archivo Histórico Municipal*" expresión con la que se deduce que el **Sujeto Obligado** ofrece poner a disposición la información requerida en una modalidad diferente a la solicitada, es decir, se puede concluir que el **Sujeto Obligado** ofrece al **Recurrente** realice la consulta de la información pública en el lugar en que ésta se localiza, omitiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer esta modalidad de entrega de información, resultando procedentes los motivos o razones de informidad que arguye el **Recurrente**.

Por lo anterior el **Sujeto Obligado** al cambiar la modalidad de entrega de la información, a través del **SAIMEX** a consulta directa, vulnera el derecho de acceso a la información del **Recurrente**, máxime que no existe una causa legalmente señalada para cambiar la modalidad por él elegida.

Asimismo, a efecto de identificar si la información requerida es información que el **Sujeto Obligado** generó, obtuvo, adquirió, transformó, que administra o posee,

Recurso de Revisión No: 02360/INFOEM/IP/RR/2016  
y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

resulta sustancial señalar que derivado de las respuestas emitidas referentes a "*Lo invitamos a acudir al Archivo Histórico Municipal, vez que la información solicitada fue generada hace más de (3, 4, 5 y 6, respectivamente ) años*" el **Sujeto Obligado** no niega poseer la información, por el contrario, admite que la información fue generada en cada año que se solicitó, por lo que se colige que la información obra en los archivos del **Sujeto Obligado**, fortaleciendo lo anterior, la Ley Orgánica Municipal, establece para la el órgano de contraloría interna municipal, de entre otras funciones, planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal, realizando auditorías y evaluaciones para informar los resultados al ayuntamiento, conforme a lo siguiente:

"Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal;

II. Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos;

...

V. Establecer las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones;

...

XI. Realizar auditorías y evaluaciones e informar del resultado de las mismas al ayuntamiento;

...

(Sic)

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de

Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Es importante destacar que el **Sujeto Obligado** en su informe justificado emite diversas manifestaciones que no guardan relación con las solicitudes de información, recursos de revisión o con los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente y que son motivo de esta resolución, ya que refiere a un acuerdo de número CI/0026/2016, en el que se aprueba la ampliación del plazo de la reserva de información y autoriza la elaboración de la versión pública de recibos de nómina y comprobantes de pago, además señala que para encontrarse en posibilidad de dar cumplimiento a la solicitud tendría que elaborar la versión pública de la nómina solicitada. Por lo que no aporta elementos que apoyen a la resolución del recurso de revisión.

De igual forma, el **Sujeto Obligado** en su oportunidad de presentar manifestaciones adjunta documento suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual solicita declaración de daño por parte de C. [REDACTED]

[REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, hecho que resulta inoperante en términos de los artículos 3, fracción XXXIII, 125, 128, 129, 131, 134 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la Prueba de Daño se aplica para motivar la clasificación de la información pública, así que en dicha prueba el **Sujeto Obligado** debe fundar y motivar las causales de reserva de la información pública, en el caso que nos ocupa, una vez analizadas las respuestas, el **Sujeto Obligado** no propone clasificar la información, se limita a invitar al Recurrente a asistir al archivo municipal.

Recurso de Revisión No: 02360/INFOEM/IP/RR/2016  
y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así que conforme al artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **Sujeto Obligado** tiene el deber de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante lo requirió. En añadidura el artículo 164 de la Ley en comento establece que el acceso a la información pública se dará en la modalidad de entrega solicitada, como se muestra a continuación:

*"Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."*

(Sic)

Recurso de Revisión No: 02360/INFOEM/IP/RR/2016  
y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de

Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De acuerdo a lo señalado por el penúltimo párrafo del artículo 24 de la Ley local en la materia, administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable, siendo la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México la encargada de normar y regular la administración de documentos administrativos e históricos de la autoridad municipal, disposición que en su artículo 8 obliga a conservar por veinte años los documentos de contenido administrativo de importancia.

*"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

*En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.*

...

Asimismo, de acuerdo con los artículos 18 y 19 de la Ley de Documentos antes mencionada, el archivo municipal se integrará por todos aquellos documentos físicos y electrónicos que en cada trienio se hubieren administrado, y estará a cargo del Secretario del Ayuntamiento, por lo que resulta dable ordenar la entrega del Programa

Recurso de Revisión No: 02360/INFOEM/IP/RR/2016  
y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de

Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Anual de Auditorías de la Contraloría Interna Municipal de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

*Artículo 1. La presente Ley, es de orden público e interés social y tiene por objeto normar y regular la administración de documentos administrativos e históricos de las autoridades del Estado y los municipios en el ámbito de su competencia. Se entiende por documento, cualquier objeto o archivo electrónico o de cualquier otra tecnología existente que pueda dar constancia de un hecho.*

*Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos. Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.*

*Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos físicos y electrónicos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.*

*Artículo 19.- El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:*

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de

Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

a) Recibir la documentación física y electrónica, procediendo a su organización y resguardo en los espacios e instrumentos tecnológicos que se destinan para tal efecto.

b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.

c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.

d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, en tecnologías de la información, en reproducción y en conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.

e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión No: 02360/INFOEM/IP/RR/2016  
y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

## R E S U E L V E

**Primero.** Se REVOCAN las respuestas del Sujeto Obligado por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente, y se ORDENA al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución, entregue a través del SAIMEX:

“El Programa Anual de Auditorías de la Contraloría Interna Municipal, correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013”

**Segundo.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Tercero.** Notifíquese al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

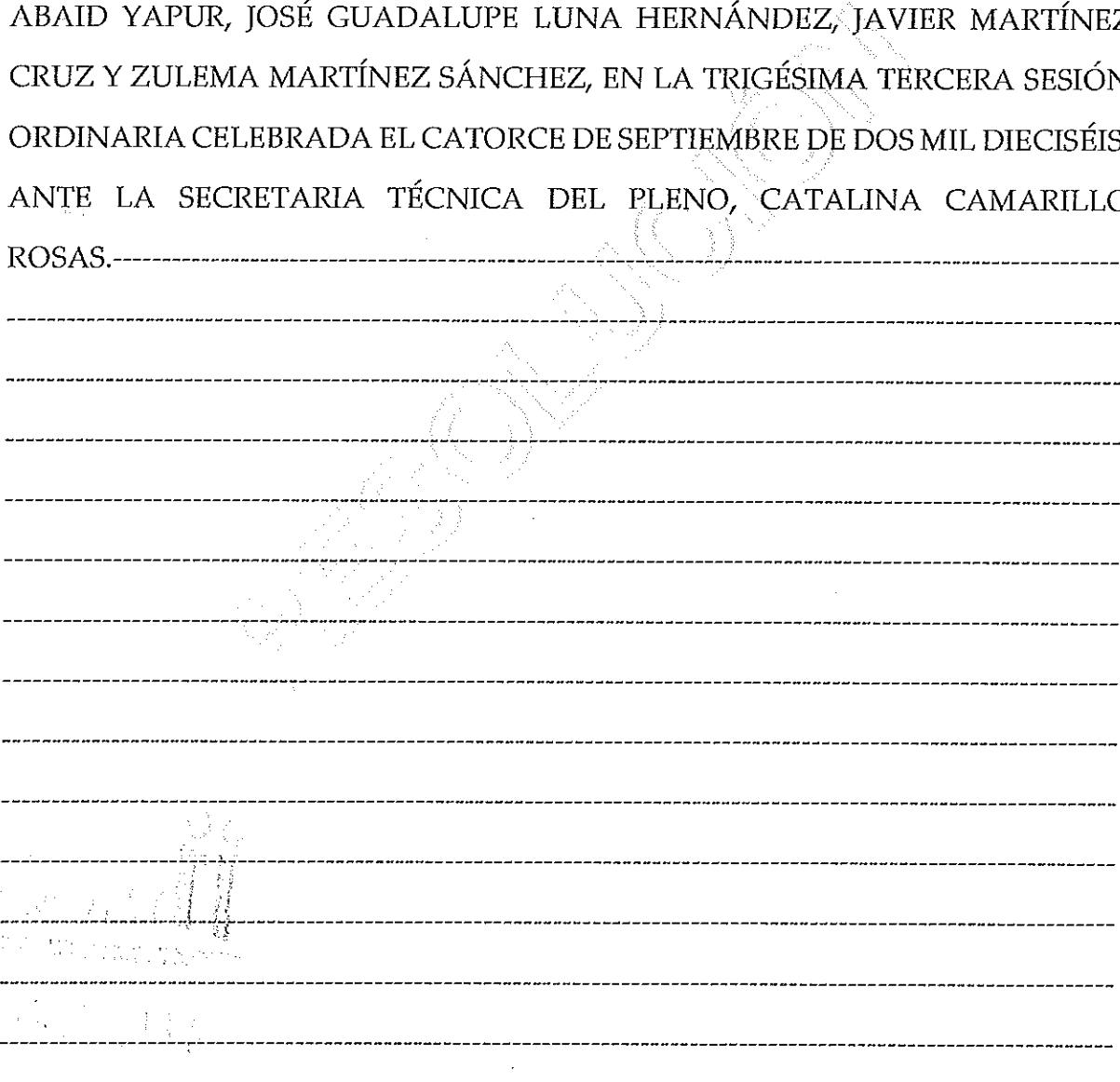
Recurso de Revisión No: 02360/INFOEM/IP/RR/2016  
y acumulados

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de

Naucalpan de Juárez

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Recurso de Revisión No: 02360/INFOEM/IP/RR/2016  
y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis,  
emitida en el recurso de revisión 02360/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.  
ZMS/OSAM/RHV



**PLENO**